

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: NI 5336 (2014-00601)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra EDUARDO ARDILA GÓMEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este Despacho vigila a EDUARDO ARDILA GÓMEZ, la pena acumulada de 121 meses y 15 días de prisión, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones según sentencias de condena emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 11 de abril de 2015 y Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrío de fecha 28 de septiembre de 2015.

Con interlocutorio No.371 de 04 de mayo de 2020, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

No obstante, se recepcionó oficio No. 2022EE0101496 del 14 de junio de 2022 suscrito por la Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja, mediante el cual se dejaba a disposición de este Despacho al penado EDUARDO ARDILA GÓMEZ, quien se encontraba privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja desde el 02 de agosto de 2020 en razón de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión que le impuso el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja en el proceso de radicado 68081-6000-135-2020-00771, actuación en la que le fue concedida libertad por vencimiento de términos.

RADICADO: NI 5336 (2014-00601)
CONDENADO: EDUARDO ARDILA GÓMEZ
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
LEY 906 DE 2004

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio

RADICADO: NI 5336 (2014-00601)
CONDENADO: EDUARDO ARDILA GÓMEZ
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
LEY 906 DE 2004

de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

por el CSA adscrito a estos juzgados, requiérase al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja a fin de que allegue copia de toda la actuación adelantada en el proceso radicado 68081-6000-135-2020-00771 con relación al penado EDUARDO ARDILA GÓMEZ.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV